

310.11
EXP No 75 DE JUNIO 06 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

RESOLUCIÓN No.

1492

(21 OCT 2022)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante acta de peritaje de junio 02 de 2022 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211951 de junio 02 de 2022, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUORE producto forestal maderable en rollizas de la especie (*Platysmicion*) del nombre común Trébol con un volumen aproximado de (5.096) metros cúbicos, sin poseer el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental – CARSUORE. Por lo cual se le hizo la incautación. Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 0617 de 2015 expedida por CARSUORE, la especie (*Platysmicion*) del nombre común Trébol se encuentra en veda regional.

Que mediante oficio de incautación con radicado interno N° 3939 de junio 03 de 2022 presentado ante esta Corporación por servidores públicos adscritos a la Policía Nacional, cuadrante vial N° 5 de Sampedra, en actividades de control y vigilancia, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUORE) la incautación aproximadamente (5.096) metros cúbicos de producto forestal maderable de la especie (*Platysmicion*) de nombre común Trébol. Los hechos registrados fueron en flagrancia y presuntamente cometidos por el señor **EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.440.007.

Que mediante Auto N° 0634 de junio 09 de 2022 se impuso medida preventiva por la incautación de aproximadamente de producto forestal maderable de la especie (*Platysmicion*) de nombre común Trébol en rollizas, en la cantidad de (5,096) metros cúbicos, contra el señor **EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.440.007, se dispuso **REMITIR** el expediente N° 108 de julio 07 de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para rindieran **INFORME TÉCNICO DE INFRACCIÓN PREVISTA** de acuerdo a lo dispuesto en el acta de peritaje de junio 02 de 2022 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211951 de junio 02 de 2022.

Que el artículo quinto del precitado auto dispuso: “Vencidos los términos por acto administrativo separado ordénese **ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS** contra el señor **EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.440.007 de conformidad al artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a rendir informe técnico de **INFRACCIÓN PREVISTA** N° 0396 de octubre 10 2022.



310.11
EXP No 75 DE JUNIO 06 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1492

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a rendir informe técnico de INFRACCIÓN PREVISTA N° 0396 de octubre 10 2022 en el que se determinó lo siguiente:

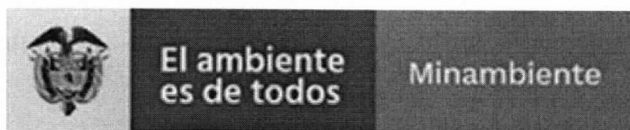
Actividad (es) que genera (n) Afectación (es): Aprovechamiento Ilegal de Flora Silvestre	
Presunto (os) Infractor (es): EIDER JOSE MORELO DIAZ	
Cédula: 1.005.440.007	
Dirección: Carera 23 con Calle 22, Barrio Millán, municipio de Sampués	Teléfono: 3244296702
Ubicación lugar de los hechos: Corregimiento de Mata de Caña, Decomiso de producto forestal puesto a disposición de CARSUCRE, por parte, de la Policía Nacional de Colombia, en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de propiedad de CARSUCRE.	
Coordenadas: lat. 9°13' 26.55" N Long. -75°24' 07.83" O Z: 211 m	

1. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

- Que el día 02 de junio de 2022, siendo las 03:15 pm, se acude al llamado de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, donde ponen en conocimiento, la incautación de madera de una sola especie, en el kilómetro 105 vía Sincelejo a Planeta Rica, Departamento de Córdoba.
- Al llegar al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre CAVF de propiedad de CARSUCRE, se evidenció in situ, la madera incautada, correspondiente a **CINCO PUNTO CERO NOVENTA Y SEIS METROS CUBICOS (5.096 m³)** de madera de la especie **Platymiscium pinnatun** de nombre común **TREBOL**, en la forma de transformación rolliza. La cantidad de piezas incautadas fue de 17 trozas de la mencionada especie forestal, con las siguientes características:

CARACTERISTICAS DE LA FLORA INCAUTADA					
Nombre científico	Nombre común	Estado	Medidas m (largo x ancho)	Número de trozas	Cantidad (m3)
Platymiscium pinnatun	TREBOL	ROLLIZO	1.18 x 0.25	17	5,096
TOTAL					5.096 m³

- La policía nacional, aportó los datos de la persona a la cual le realizo el procedimiento de incautación, pero el presunto infractor no se encontraba en las instalaciones del vivero de Carsucre, por lo tanto, no se logró recopilar datos adicionales como la ubicación u origen del producto forestal y destino del mismo.
- Se consideran aspectos relacionados al aprovechamiento forestal ilícito de los recursos naturales renovables, sin contar con permiso, autorización o concesión por parte de la autoridad ambiental, bajo el cual, no se consideraron medidas de mitigación o compensación. El producto maderable incautado corresponde a una especie forestal que se encuentra en veda de acuerdo a la Resolución No 0617 de 2015 expedida por Carsucre. Por lo anterior, se considera pertinente establecer las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las normas y obligaciones proferidas por las autoridades competentes.



310.11
EXP No 75 DE JUNIO 06 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1492
(21 OCT 2022)

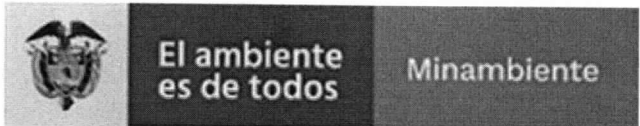
“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Teniendo en cuenta lo anterior, se procede al levantamiento de acta de decomiso preventivo N° 211951, y a recibir el producto forestal incautado en el CAVFS MATECAÑA – CARSUCRE.

PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u Obligación (es) incumplidas	Justificación
1. Ley 99 de 1993.	"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."
2. Decreto 1791 de 1996	"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"
3. Decreto 1076 de 2015	"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
4. Ley 2811 de 1974.	"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."
5. Ley 1333 de 2009	"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."
6. Decreto 1681 de 1978	"Por el cual se reglamentan la parte X del libro II del Decreto- Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto- Ley 376 de 1957."
7. Decreto 1608 de 1978	"Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre."
8. Resolución 0617 de 2015	"Por medio de la cual se modifica la resolución 0613 del 26 julio del 2001 y se toman otras determinaciones"

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67% y 99% Calificación: 4	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar	



310.11
EXP No 75 DE JUNIO 06 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1492
(21 OCT 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		<i>fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 %</i> <i>Calificación: 8</i>	
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100%</i> <i>Calificación: 12</i>	
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea</i> <i>Calificación: 1</i>	1
		<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.</i> <i>Calificación: 4</i>	
		<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas</i> <i>Calificación: 12</i>	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i> <i>Calificación: 1</i>	3
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años</i> <i>Calificación: 3</i>	
		<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años</i> <i>Calificación: 5</i>	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.</i> <i>Calificación: 1</i>	3
		<i>Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años.</i> <i>Calificación: 3</i>	



310.11
EXP No 75 DE JUNIO 06 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

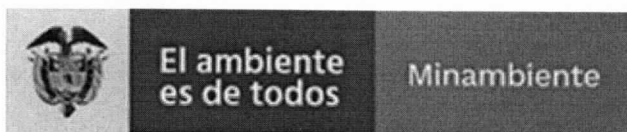
CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1492
(21 OCT 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	actuar sobre el ambiente	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	3
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3	
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (3*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*1) + (3*1) + 3 + 3 + 3$			15
PROMEDIO IMPORTANCIA: 15			
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: LEVE.			

ATENUANTES, AGRAVANTES Y CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

SITUACIÓN	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarcíó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X



310.11
EXP No 75 DE JUNIO 06 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1492

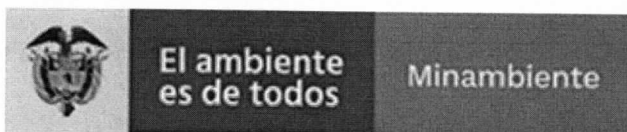
“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		X
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	X	
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta	X	
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		
Se obtuvo provecho económico con la infracción	X	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
La infracción involucró residuos peligrosos.		X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X

ATENUANTES, AGRAVANTES Y CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

SITUACIÓN	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	X	
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obtuvo provecho económico con la infracción		X
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
La infracción involucró residuos peligrosos.		X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.11
EXP No 75 DE JUNIO 06 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1492

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

JUSTIFICACIÓN

1. El infractor realizó aprovechamiento ilegal de la flora natural, las cuales, se encuentra en VEDA de acuerdo a la Resolución No 0617 de 2015, pero se asume, que existió daño ambiental relacionado a su aprovechamiento lo cual conlleva a la disminución de la cobertura vegetal de áreas de protección especial.

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Por medio del Auto N° 0634 de 09 de junio de 2022, se impone la medida preventiva por incautación de aproximadamente Cinco Punto Cero Noventa y Seis (5,096) metros cúbicos de producto forestal de la especie relacionada en el presente informe.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

“ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad

310.11
EXP No 75 DE JUNIO 06 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1492

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 y 24 lo siguiente:

“ARTÍCULO 18: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

“ARTÍCULO 24: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*”

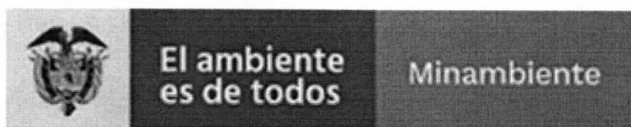
Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.



310.11
EXP No 75 DE JUNIO 06 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1492

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (Decreto 1791 de 1996 artículo 75)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. SOLICITUD DEL SALVOCONDUCTO. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. (Decreto 1791 de 1996 artículo 76)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. RENOVACIÓN DEL SALVOCONDUCTO. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. (Decreto 1791 de 1996 artículo 77)

310.11
EXP No 75 DE JUNIO 06 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1492

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. TITULAR. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. (Decreto 1791 de 1996 artículo 78)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. EXPEDICIÓN, COBERTURA Y VALIDEZ. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. (Decreto 1791 de 1996 artículo 79)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996 artículo 80)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. CARACTERÍSTICAS SALVOCONDUCTOS. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 artículo 81)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARÁGRAFO. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran. (Decreto 1791 de 1996 artículo 82)

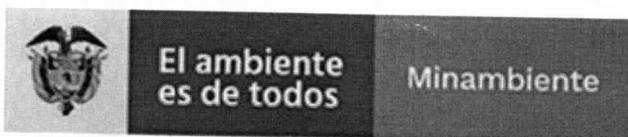
ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)

SECCIÓN
CONTROL Y VIGILANCIA

14

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)



310.11
EXP No 75 DE JUNIO 06 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1492
(21 OCT 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)

SECCIÓN
DISPOSICIONES FINALES

15

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)

Que la Resolución N° 1909 de septiembre 14 de 2017 “Por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica” determina lo siguiente:

ARTÍCULO 16. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, **ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.** (negrita no propia del texto)

ARTÍCULO 17. SEGUIMIENTO AL TRÁNSITO DEL SUNL. Las entidades que prestarán apoyo a las autoridades ambientales en los puestos de control al tránsito de especímenes de diversidad biológica, deberán consultar los números de los SUNL en el Módulo 5.

Todo SUNL verificado deberá ser registrado en la plataforma de VITAL, en el mismo punto en donde se produjo la consulta, para lo cual, se diligenciará la información solicitada en el Módulo 5.

Aquellos SUNL que presenten inconsistencias en sus características o contenido, serán invalidados en el Módulo 5 y se procederá de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

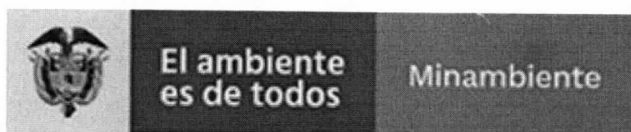
Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes y las entidades de apoyo, adoptarán las medidas que les permitan el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Por su parte, CARSUCRE mediante la Resolución N° 0617 de 17 de julio de 2015, señala el listado de especies que se encuentran amenazadas en la jurisdicción y establece que serán objeto de veda aquellos especímenes arbóreos que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobre la explotación de las mismas, entre esas se encuentra la especie (*Platysmicium*) de nombre común Trébol.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.11
EXP No 75 DE JUNIO 06 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1492

(21 OCT 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

En ese sentido, a partir de la revisión documental hecha y de lo manifestado en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211951 de junio 02 de 2022 e informe técnico POR INFRACCIÓN PREVISTA N° 0396 de octubre 10 de 2022, se decomisó preventivamente por parte de esta autoridad ambiental los productos forestales maderables de la especie *Platysmicium*) de nombre común Trébol en rollizas, en la cantidad de (5,096) metros cúbicos. Los hechos registrados fueron en flagrancia y cometidos por el señor **EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.440.007, quien presuntamente extrajo producto forestal sin la debida autorización de la autoridad ambiental – CARSUCRE, incumpliendo con lo dispuesto los artículo 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, así como lo dispuesto en la Resolución N° 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE al aprovechar y transportar el producto forestal maderable vedado, sin permiso de aprovechamiento forestal y sin poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 75 de junio 06 de 2022, esta Corporación **ADELANTARÁ INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL Y FORMULARÁ CARGOS** contra el señor **EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.440.007, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento Sancionatorio contra el señor **EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.440.007, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

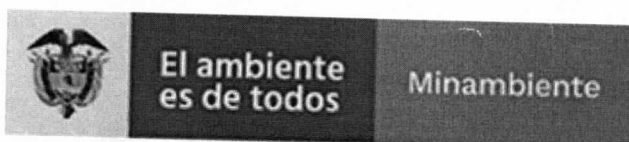
ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra el señor **EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.440.007, los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: El señor **EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.440.007, presuntamente extrajo producto forestal

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.11
EXP No 75 DE JUNIO 06 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1492

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

maderable de la especie *Platysmicium*) de nombre común Trébol en rollizas, en la cantidad de (5,096M³) metros cúbicos, del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

CARGO SEGUNDO: El señor **EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.440.007, presuntamente movilizó producto forestal maderable de la especie *Platysmicium*) de nombre común Trébol en rollizas, en la cantidad de (5,096M³) metros cúbicos. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017 “*Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica*”.

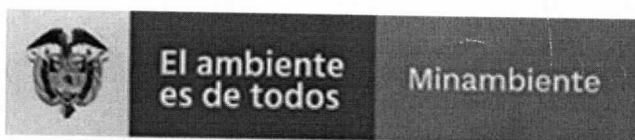
CARGO TERCERO: El señor **EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.440.007, presuntamente extrajo y movilizó producto forestal maderable vedado de la especie *Platysmicium*) de nombre común Trébol en rollizas, en la cantidad de (5,096M³) metros cúbicos. Violando con ello la Resolución N° 0617 de 17 de julio de 2015, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor **EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ** en la carrera 23 con calle 22, Barrio Millán, municipio de Sampués, indicándosele que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y pagina web de la Corporación.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.11
EXP No 75 DE JUNIO 06 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

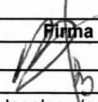
CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1492
(21 OCT 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Eider Morelo

Notia Personal
Oct 26/2022
Adriana Camasuel